



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO.
Demandado : DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
Radicación : 2021-00168-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare los anexos de la demanda, so pena de rechazo:

Revisada la demanda, se advierte que, en el acápite de Anexos, se cita copia del requerimiento hecho por la Federación Nacional de Cafeteros, a la Cooperativa de Caficultores del Líbano Tolima, de lo cual se avizora que en momento alguno fue aportado el documento citado anteriormente. Artículo 84 # 3° del Código General del Proceso, incisos primeros de los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, deberán ser aclarados en virtud a que en momento alguno se cita la fecha en que entro en mora la parte demandada. Art. 82 # 4° del Código General del Proceso.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (negritas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibidem, el cual señala *“La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”* (negritas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc) tampoco indica como se obtuvo el sitio físico indicado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 3° de la misma normatividad y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,



RESUELVE

1.- INADMITIR la referida demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS identificado con la T.P.#. 129.178., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75460c017c559ab7d25a8ac616f5763482a0c33e96abbb7fe2880a3e6449a74**

Documento generado en 18/11/2021 07:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

